

SEÑOR:

**JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

MEDELLIN (ANTIOQUIA)

E. S. D.

.....  
**ASUNTO. PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO DAVIVIENDA S.A  
CONTRA ALBERTO HURTADO VILLEGAS Y OTRO**

**RADICADO. 2020-062**

.....  
**JULIO RAFAEL OVALLE BETANCOURT**, mayor y vecino de Medellín (Antioquia), abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial del señor **ALBERTO HURTADO VILLEGAS**, demandado dentro del proceso atrás reseñado, calidad que refrendo con el poder para actuar suscrito en mi favor por el interesado que anexo, por el presente escrito, me permito pronunciarme de la acción ejecutiva en el siguiente sentido:

.....  
**EN RELACION A LOS HECHOS**

.....  
**FRENTE AL HECHO 1:** Este hecho es parcialmente cierto, según narración que me hiciera el demandado, en el entendido de que efectivamente el señor ALBERTO HURTADO VILLEGAS, en calidad de Representante legal de la persona jurídica FERROVALVULAS SAS, y como persona natural, suscribió un pagare con espacios en blanco a la orden del BANCO DAVIVIENDA, pero en la carta de instrucciones el señor HURTADO VILLEGAS, únicamente intervino como representante legal de la persona jurídica FERROVALVULAS SAS, **no rubricando dicha carta como persona natural**

**FRENTE AL HECHO 1.1:** Es cierto que el pagare fue suscrito con espacios en blanco.

Se aclara que la fecha de creación del título data del día 26 de Febrero de 2014, y que en el mismo, el momento de su creación no se señaló ninguna cantidad dineraria, ni por capital, ni por intereses, esto según la dicción del señor HURTADO VILLEGAS.

En lo pertinente a que el diligenciamiento realizado por el BANCO DAVIVIENDA, atinente a los guarismos de capital e intereses, fue según la carta de instrucciones, nos atenemos a lo que se pruebe en el trámite procesal.

En igual sentido nos atenemos a lo que se demuestre en la actuación procesal, sobre la afirmación de la parte actora, de que no se han realizado abonos de ninguna clase.

**FRENTE AL HECHO 2.** Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso

**FRENTE AL HECHO 3.** El hecho es cierto, en el entendido que el tenor literal del título valor diligenciado con espacios en blanco se estableció dicha estipulación.

**FRENTE AL HECHO 4.** Este hecho debe sujetarse a valoración probatoria, mi cliente se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso

.....

### EXCEPCIONES DE MERITO

.....

- **FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION OBJETO DE RECAUDO POR NO HABER INTERVENIDO Y/O SUSCRITO EL DEMANDADO, LA CARTA DE INSTRUCCIONES DEL TITULO VALOR**

El Código de Comercio en su artículo 784, taxativamente establece las excepciones que pueden proponerse sobre la Acción Cambiaria. En el numeral 1 del citado precepto se incluyen como tales:

**Código de Comercio. ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

1-) **Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;**

*(Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Teniendo presente que el hoy ejecutado aparece suscribiendo el título valor base de recaudo como "AVALISTA", conviene citar un extracto jurisprudencial en el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada **MARGARITA CABELLO BLANCO**, expediente **SC038-2015 Radicación n° 11001 31 03 019 2009 00298 01** (Aprobado en sesión de nueve de junio de dos mil catorce), hizo la siguiente disertación sobre la referida figura jurídica:

*(...)*

*"En efecto, con la solución impartida por el juzgador plural se ignora que al avalarse, como ocurrió, un título valor, el avalista ocupa la misma posición que el avalado, adquiere una obligación autónoma y personal, de suerte que entra a responder por el importe del documento, incluso con independencia de la validez del negocio genitor.*

*De conformidad con las previsiones del artículo 633 del Código de Comercio «Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor». A su turno, el precepto 636 ibidem dispone que «El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea».*

*El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones». (DE J. TEMA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1990, pag. 505). Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario.*

*Adicionalmente, aquél se vincula con el título mismo y no con el avalado, razón que ha hecho de esa figura una caución de tipo objetivo<sup>1</sup>; por tanto, el aval es válido sin importar que la obligación principal se encuentre viciada por cualquier motivo.*

---

<sup>1</sup>DE PIÑA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1992. Pag. 366.

*En esa dirección, para la doctrina italiana por ejemplo, él representa una caución de carácter objetivo, porque el avalista no garantiza que el avalado pagará, él responderá por el importe del título; es autónoma, por cuanto subsiste por sí, independientemente de las otras obligaciones contenidas en el documento; y es formal dado que si el avalista signa un título valor, se obliga cambiariamente sin consideración a la causa intercedendi, esto es a la razón por la cual presta su garantía.*

*Desde el punto de vista de sus efectos, el avalista asume una obligación cambiaria directa y autónoma frente a cualquier tenedor legítimo; por consiguiente el segundo no tiene que proceder primero contra el avalado, sino que puede dirigirse derechamente contra quien otorgó su aval”.*

Precisado lo anterior, debe tenerse presente que si bien el señor ALBERTO HURTADO VILLEGAS, en fecha 26 de Febrero de 2014, suscribió en nombre propio y aparentemente como persona natural (En calidad de Avalista) el Título valor materia de recaudo, los valores de capital e intereses, del instrumento negociable se dejaron en blanco, siendo sujetado su diligenciamiento a una “carta de instrucciones”, en la cual únicamente intervino la empresa FERROVALVULAS SAS, **MAS NO EL SEÑOR HURTADO VILLEGAS, COMO PERSONA NATURAL**, por consiguiente, quedó un vacío de fondo insubsanable, ya que al no haber un monto claro y definido en el Título Valor, con espacios en blanco, y un nexo o hilo conductor entre HURTADO VILLEGAS y la respectiva “Carta de Instrucciones” **NO PUEDE ENDILGARSELE AL HOY DEMANDADO LA CALIDAD DE AVALISTA**, basta simplemente observar el tenor literal de los artículos 634 y 635 del Código de Comercio:

**ARTÍCULO 634. <OTORGAMIENTO DE AVAL>**. *El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo **pago total o parcial se garantiza**. Se expresará con la fórmula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.*

*La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél.*

**ARTÍCULO 635. <MONTO DE A GARANTÍA DEL AVAL>**. *A falta de mención de cantidad, el aval garantiza el **importe total del título***

*(Subrayas y negrillas fuera de texto)*

La entidad demandante BANCO DAVIVIENDA, no obró con la debida diligencia, pues si suscribió un Título Valor con espacios en blanco, y había un obligado y un avalista, cuya obligación es autónoma en relación a la del aceptante obligado, ha debido vincular a ambas partes a la carta de instrucciones, ya que la manera idónea de diligenciar el Título Valor complejo, era precisamente con dicho pliego, y en el debían aparecer aceptante y avalista, siguiendo los lineamientos elementales para que ambas personas (Natural y Jurídica) se obligaran, que no son otros que los establecidos en el artículo 1502 de Código Civil, precepto aplicable a la materia comercial, por remisión expresa del artículo 2 del Código de Comercio, y que reza:

**Código Civil ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>**. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

**2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.**

*(Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Es claro entonces, honorable Juez, que al no haber sido vinculado el señor HURTADO VILLEGAS, a la multicitada carta de instrucciones, la parte demandante solo puede seguir la ejecución en contra de la persona jurídica FERROVALVULAS SAS, mas no contra el señor HURTADO VILLEGAS, persona natural, ya que HURTADO VILLEGAS, avalo un título valor en ceros, pues en el momento del diligenciamiento no se estableció cantidad alguna y la única manera de llenar dicha cantidad y vincular al avalista era precisamente con la carta de instrucciones, para que este último manifestase su voluntad de intervenir en dicho acto inexcusablemente en calidad de avalista, pero BANCO DAVIVIENDA, únicamente le hizo imprimir su firma como representante legal de la persona jurídica FERROVALVULAS SAS, hecho que lo exonero de adquirir la obligación de avalista por no haber expresado su voluntad inequívoca en el negocio, ya que la persona jurídica es completamente independiente a los socios, y obviamente del representante legal de la empresa, por expreso mandato del artículo 98 del Código de Comercio, que textualmente indica:

**ARTÍCULO 98. <CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA>**. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

**La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.**

**(Subrayas y negrillas fuera de texto)**

A manera de conclusión, si se da una interpretación contraria a la brevemente expuesta y se vincula como avalista, al señor HURTADO VILLEGAS, sin haber intervenido en la carta de instrucciones, sería beneficiar a BANCO DAVIVIENDA, de su propia negligencia o torpeza, lo cual contraría el principio jurídico representado en el aforismo latino **NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**, que en palabras de la magnánima Corte Constitucional fue definido así:

NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS Nadie puede alegar a su favor su propia culpa

*La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso. (Véase Sentencia de Tutela T-122/17)*

### **EXCEPCION GENERICA; ECUMENICA O INNOMINADA QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL TRAMITE PROCESAL**

De conformidad con lo estatuido en el artículo 282 del Código General del Proceso, comedidamente se solicita al despacho que en caso de que luego de efectuada la práctica de pruebas, el administrador de justicia determine que quedaron demostrados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

**C.G.D.P ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

.....

**PRUEBAS**

.....

Ruego al administrador de justicia tener en cuenta las aportadas por la parte ejecutante en el libelo inicial, adicionalmente solicito el decreto de las siguientes:

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Respetuosamente solicito se fije fecha y hora con el fin de que el señor representante legal de la entidad BANCO DAVIVIENDA, absuelva el interrogatorio que le formularé, referente a corroborar todo lo narrado en esta contestación de demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Respetuosamente solicito se fije fecha y hora con el fin de que me permita interrogar a mi representado ALBERTO HURTADO VILLEGAS, en uso de la facultad consagrada en el artículo 203 del Código General del Proceso en aras de corroborar todo lo narrado en este escrito.

.....

**PETITUM**

.....

Por lo brevemente expuesto, respetuosamente solicito al despacho declarar probadas todas o algunas de las excepciones propuestas con las consecuencias a que hubiere lugar, declarando terminado el proceso en contra del señor ALBERTO HURTADO VILLEGAS

.....

**ANEXOS**

.....

- Poder para actuar (Original firmado por el interesado en PDF y constancia de aceptación en PDF)

.....

**NOTIFICACIONES**

.....

**MI REPRESENTADO:** las recibirá en la dirección anotada por la parte actora en el libelo inicial

**EI SUSCRITO:** las recibirá en la secretaria de su despacho o en la dirección: Circular 5 No. 66B-113 Interior 201 de la ciudad de Medellín Cel. 3156922729 Mail. [Julionop22@gmail.com](mailto:Julionop22@gmail.com)

Del señor Juez,

Atentamente,



**JULIO RAFAEL OVALLE BETANCOURT**

C.C. 7.141.978 de Santa Marta

T.P No. 133.653 del C.S.J.

SEÑOR:  
**JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO**  
MEDELLIN (ANTIOQUIA)  
E. S. D.

---

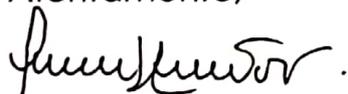
**ASUNTO. OTORGAMIENTO DE PODER PARA ACTUAR**

---

**ALBERTO HURTADO VILLEGAS**, mayor y vecino de Medellín, identificado con la C.C. No. 8.304.725, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito comedidamente informo a su honorable despacho que confiero poder especial amplio y suficiente a los Doctores **JULIO RAFAEL OVALLE BETANCOURT**, mayor y vecino de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 7.141.978 y la T.P No. 133.653 del CSJ, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses, en mi calidad de **PARTE DEMANDADA**, durante toda la actuación del **PROCESO EJECUTIVO** que actualmente se encuentra conociendo el Despacho, impetrado en mi contra por la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7**, tramite radicado en su honorable Despacho bajo el No. **2020-062**

El presente poder faculta a mi abogado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, notificarse en mi nombre, contestar la demanda, alegar excepciones, presentar pruebas a mi favor, controvertir las que se aleguen en mi contra, de ser viable instaurar recursos y en general todo cuanto en derecho fuere necesario para culminar avante el mandato asignado.

Atentamente,



**ALBERTO HURTADO VILLEGAS**  
C.C. No. 8.304.725



**ACEPTO:**

**JULIO RAFAEL OVALLE BETANCOURT**  
C.C. No. 7.141.978 T.P No. 133.653 del CSJ

SEÑOR:  
JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO  
MEDELLIN (ANTIOQUIA)  
E. S. D.

---

**ASUNTO. OTORGAMIENTO DE PODER PARA ACTUAR**

---

**ALBERTO HURTADO VILLEGAS**, mayor y vecino de Medellín, identificado con la C.C. No. 8.304.725, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito comedidamente informo a su honorable despacho que confiero poder especial amplio y suficiente a los Doctores **JULIO RAFAEL OVALLE BETANCOURT**, mayor y vecino de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 7.141.978 y la T.P No. 133.653 del CSJ, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses, en mi calidad de **PARTE DEMANDADA**, durante toda la actuación del **PROCESO EJECUTIVO** que actualmente se encuentra conociendo el Despacho, impetrado en mi contra por la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7**, tramite radicado en su honorable Despacho bajo el No. **2020-062**

El presente poder faculta a mi abogado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, notificarse en mi nombre, contestar la demanda, alegar excepciones, presentar pruebas a mi favor, controvertir las que se aleguen en mi contra, de ser viable instaurar recursos y en general todo cuanto en derecho fuere necesario para culminar avante el mandato asignado.

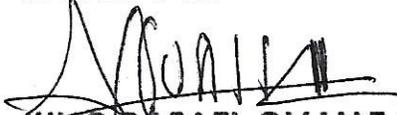
Atentamente,



**ALBERTO HURTADO VILLEGAS**  
C.C. No. 8.304.725



**ACEPTO:**



**JULIO RAFAEL OVALLE BETANCOURT**  
C.C. No. 7.141.978 T.P No. 133.653 del CSJ